

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA ACEVEDO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2018 00493 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 019**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 308 del 29 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 046**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca la sustitución pensional a partir del 7 de abril de 2001, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 1653 del 15 de marzo de 1985, el ISS reconoció pensión de vejez al señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CASTRILLÓN.
- ii) El pensionado falleció el 7 de abril de 2001.
- iii) La señora LUZ MARINA ACEVEDO MARTÍNEZ y el pensionado convivieron como compañeros permanentes desde enero de 1994 hasta la fecha del fallecimiento del asegurado.
- iv) A través de resoluciones SUB 154764, DIR 13710 y SUB 222334 de 2018, COLPENSIONES negó pensión de sobrevivientes, argumentando que no fue posible confirmar la convivencia con el causante.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando que en la investigación administrativa no se logró determinar la convivencia de la demandante con el causante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 308 del 29 de septiembre de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobreviviente a favor de la demandante, en cuantía del salario mínimo, a partir del 23 de abril de 2015.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado por la suma de \$69.592.722,67, autorizando el descuento de aportes en salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios liquidados desde el 23 de junio de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) Con las declaraciones de NATALY CASTAÑO y GLORIA MILENA CAMACHO, se pudo establecer que la demandante y el causante eran compañeros permanentes y que convivieron como pareja desde enero de 1994.
- iii) La petición fue elevada el 23 de abril de 2018, los intereses moratorios se deben reconocer a partir del 23 de junio de 2018

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que no se probó la convivencia dentro de los 5 últimos años. Solicita se revoque lo condena por intereses de mora y las costas.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CASTRILLÓN; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y la causante durante el término establecido la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CASTRILLÓN falleció el 7 de abril de 2001 (f.34 – 01Expediente76001310500520180049300, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 46 establecía que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca.

No se discutió en el presente el estatus de pensionado del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CASTRILLÓN, el entonces ISS, reconoció pensión de vejez mediante resolución 1653 del 15 de marzo de 1985, a partir del 1 de octubre de 1984, en cuantía equivalente al salario mínimo.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”.*

Procede la Sala a verificar si la señora LUZ MARINA ACEVEDO MARTÍNEZ, acredita la convivencia con el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CASTRILLÓN en el término exigido por la norma transcrita.

Respecto del tiempo de convivencia, rindieron testimonio NATALY CASTAÑO y GLORIA MILENA CAMAYO GALLEGO.

La señora NATALY CASTAÑO dio fe de la convivencia entre la señora LUZ MARINA ACEVEDO MARTÍNEZ y el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CASTRILLÓN, desde el mes de enero de 1994, sin que hubiera existido separación alguna y manteniéndose juntos hasta la fecha del deceso del señor Muñoz, lo que le consta porque ella le surtía diariamente arepas a la demandante, pues ella se dedicaba a vender desayunos y almuerzos, y por ello afirmó la testigo que ingresaba a la vivienda de la pareja todos los días, donde notó el trato como pareja.

La señora GLORIA MILENA CAMAYO GALLEGO manifestó que conoció a la demandante, pues vivió en arriendo en una casa de la demandante desde el año 1992 hasta el año 2013. Indicó que la demandante se dedicaba a la venta de almuerzos. Dio cuenta que la demandante conoció al causante a mediados del año 1993 y en enero de 1994 ya se organizaron, conviviendo hasta la muerte del pensionado.

De los testimonios rendidos, puede la Sala establecer que la pareja conformada por la señora LUZ MARINA ACEVEDO MARTÍNEZ y el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CASTRILLÓN, convivió por espacio superior a los 2 años previos al deceso del causante, por tanto, se acredita la totalidad de requisitos para acceder a la sustitución pensional.

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

El causante falleció el 7 de abril de 2001, la reclamación se presentó el 23 de abril de 2018, resuelta negativamente en resolución SUB 154764 del 15 de junio de 2018, confirmada en resoluciones DIR 13710 del 27 de julio de 2018 y SUB 222334 del 22 de agosto de 2018, al radicarse la demanda el 1 de noviembre de

2018, ha operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de abril de 2015.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la señora LUZ MARINA ACEVEDO MARTÍNEZ, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas entre 23 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2023, la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.615.353)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
23/04/2015	31/12/2015	10,27	\$ 644.350	\$ 6.615.327
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$ 1.160.000	\$ 3.480.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 91.615.353</b>

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, al haberse solicitado la prestación el 23 de abril de 2018, el periodo de gracia terminaría el 23 de junio de 2018 causándose intereses desde el 24 de junio de 2018 y no el 23 de junio de 2018 como lo determinó el *a quo*, por lo que se modificará la decisión al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 308 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar el retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 23 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2023, por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.615.353)**. A partir del 1 de abril de 2023. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 308 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar en favor de la demandante, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, liquidados a partir del 24 de junio de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842eeb7d242e78b594c6f24586a6b4490a60c8a8ca1702b6bba4710d0b0c824d**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**